

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
BIBLIOTECA "DR. SARRELIO NAVARRETE"



TESIS DOCTORAMIENTO PRESENTADA POR:

JOSE ANTONIO CARRANZA

1901

T.ID-UES  
1901  
C276c

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
Y CIENCIAS SOCIALES, UES



12105359



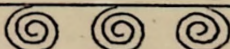
368.4  
CONCEPTO MODERNO DEL DERECHO PRIVADO

\*\*\* TESIS \*\*\*

PRESENTADA POR

• • José Antonio Carranza • •

A LA HONORABLE JUNTA DI-  
RECTIVA DE LA FACULTAD  
DE JURISPRUDENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE  
EL SALVADOR \* \* \* \* \*



EN EL ACTO PUBLICO PREVIO A SU DOCTORAMIENTO

1901

BIBLIOTECA DE LA  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
Y CIENCIAS SOCIALES  
SAN SALVADOR,  
El Salvador, C. R.

San Salvador,—Imprenta Nacional 10 Ave. Sur No. 18



UES-T-D  
C276C  
1901

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
Y CIENCIAS SOCIALES, UES



12105359

# Personal de la Universidad

---

*Rector,*

Doctor don Ricardo Moreira.

*Secretario,*

Doctor don Victor Perez.

---

Junta Directiva

*Decano,*

Doctor don Alberto Mena.

*Primer Vocal,*

Doctor don Carlos A. Avalos.

*Segundo Vocal,*

Doctor don Victor M. Mirón.

---

Suplentes

*Sub-decano,*

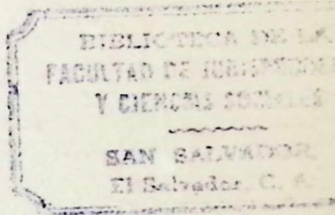
Doctor don Adrián García.

*Primer Vocal,*

Doctor don Rafael V. Gómez.

*Segundo Vocal,*

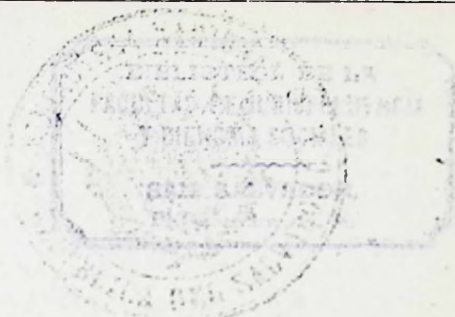
Doctor don Carlos Azúcar Chavez.



# Concepto moderno del Derecho Privado

---

---



**E**N todo tiempo, y con vehemente anhelo desde que desaparecieron los obstáculos que oprimieran la libertad de su inteligencia, se ha preocupado el hombre por vivir mejor, por satisfacer de modo más fácil, completo y justo sus necesidades; y fascinado por este ideal, no respeta la autoridad que la tradición presta á las instituciones, leyes y costumbres que le impiden realizar su propósito, las sujeta á la crítica severa de la razón, las examina á la luz de los progresos alcanzados en todas las ciencias, y tanto en el orden económico como en el político, en el jurídico como en el moral, aventura nuevas teorías, que provocan una amplia y provechosa discusión, en la que se desvanecen errores, se descubren verdades, se afirman los elementos buenos y se corrijen los defectos que en tales órdenes existen. Gracias á este trabajo constante, la humanidad no permanece estacionaria, y en todos los ramos de su actividad se operan, ya sin interrupción, ya de tiempo en tiempo, transformaciones importantes, en el sentido de que el hombre consiga, en armonía cada vez mayor con su verdadera naturaleza, el bienestar porque se afana.

En el orden político es en el que más se ha fijado el hombre, porque el Estado, cuanto mas nos remontamos en la Historia, mas absorbente ha sido del elemento individual, de modo que en las primeras socie-



dades de que se tiene noticia, dicha institución lo es todo y el individuo solo vive por ella y para ella, habiendo tenido que conquistar el grado de libertad de que ahora goza, mediante una serie dilatada de revoluciones sangrientas. Los progresos en lo político irradian en los otros ramos, en los que se observa un desenvolvimiento análogo; pero hay una parte del jurídico, el derecho privado, en el cual el adelanto es relativamente mas lento y menos perceptible. Esta diferencia se explica porque todo lo que se refiere á los otros órdenes, afecta inmediata y directamente á la masa de la sociedad, haciendo ver con mayor claridad y sentir á un mismo tiempo á todos los individuos que la forman, los efectos buenos ó malos de los cambios que se producen; y por el contrario, en el derecho privado, las alteraciones afectan á los hombres uno por uno, y á la sociedad solo de modo indirecto, por lo que la generalidad no se da cuenta, á primera vista, de la gran influencia benéfica ó perjudicial que las normas de las relaciones privadas tienen en el bienestar de todos.

A estudiar aunque muy imperfectamente las tendencias á que deben obedecer dichas normas, se dirige el presente trabajo, en el que me propongo dar una idea, si me fuere posible, del nuevo aspecto que va tomando el derecho privado, merced á los trabajos de los distinguidos economistas y jurisconsultos que en Alemania é Italia principalmente, consagran su tiempo á este ramo del saber, con la alta mira de que la humanidad dé un paso mas allá en el camino de su felicidad.



**L**AS naciones más avanzadas, antes de llegar á la situación actual, han pasado por un período en que el Estado regulaba todas las relaciones sociales: el clero y la nobleza constituían órdenes, los artesanos gremios, los mercaderes hansas ó guildas, y los la-



bradores comunidades, pero el reconocimiento de la personalidad humana, y el impulso que los descubrimientos é inventos dieron al comercio y á la industria, efectuaron profunda transformación en ese modo de ser: se extinguieron las corporaciones, se suprimieron los obstáculos puestos al cambio, lo mismo que los privilegios, y se preconizó la libertad mas amplia como la panacea de todos los males sociales. Este sistema ha dado un vuelo prodigioso á la producción y á la riqueza, lo cual ha traído un bienestar no conocido por las generaciones anteriores; pero al mismo tiempo, se ha perdido el sentimiento de la colectividad, y la sociedad ha venido á ser un agregado incoherente de individuos autónomos, sin mas limitaciones, casi, que las de su conciencia; el Estado se concreta á prestar la seguridad interior y exterior; cada uno se lanza en busca de su exclusivo provecho, sin detenerse siquiera á meditar la gravedad de los males que con sus actos causa á sus semejantes, aguijoneado por el egoísmo y alentado por la libre concurrencia; y aun el bienestar de que he hablado, no lo consiguen todos, sino unos pocos, que de un modo ó de otro dominan á los que sucumben en la lucha, desorganizándose interiormente por necesidad las naciones, al dividirse en dos partidos, el de los que han llegado á lo alto y el de los que no lograron ni los primeros escalones; extremos ambos los mas propios para concluir con la sociedad por el cortejo de vicios que por regla general traen consigo, así la miseria como la opulencia.

Este triste epílogo de la obra del individualismo, sería inevitable, á no existir la ley natural de la acción y de la reacción, obedeciendo á la cual, siempre que el egoísmo se sale de su órbita propia, invadiendo ajenos dominios, se levanta, tanto mas enérgica cuanto mayor es la trasgresión, la protesta del colectivismo, que tiene por función encerrar al exclusivismo dentro de sus límites justos por medio de pretensiones exajeradas, y que al obrar así, aunque parezca



paradoja, presta á la humanidad un bien muy grande, evitando la ruina de los pueblos. En prueba de que el colectivismo en sus varias formas desempeña una función necesaria, basta ver su marcha en la historia moderna: á los filósofos del siglo diez y ocho proclamando el interés individual como base del orden social, contesta el comunismo de Mably, Morelly y Brissot; á la revolución francesa, suprimiendo toda traba á la actividad del individuo, la conspiración de Babeuf para el goce común de todos los bienes; al triunfo del individuo en la restauración de 1,815, el socialismo de Saint Simón con su Estado como único propietario; al reinado de la burguesía de 1830 á 1848, el falansterio de Fourier y los talleres nacionales de Blanc; al dominio del capital durante el segundo imperio, “La Internacional” de Marx; y al desenfrenado egoísmo del día, á los *trusts* de la carne y el pan, el anarquismo predicando la destrucción de lo existente por la violencia y el crimen. (\*)

Estas reacciones, necesariamente extremadas, van desapareciendo á los golpes de la discusión científica; pero su misión está cumplida: han señalado á las sociedades actuales el mal que las mina y que sino lo curan con el reconocimiento práctico de la armonía de los intereses varios de todos y cada uno de los elementos que forman dichas sociedades, las llevará á la ruina, como llevó á Atenas la lucha entre ricos y pobres, como hubiera llevado á Roma, desde sus primeros tiempos, si los patricios no hubiesen dado oídos á la dolorosa voz de los plebeyos.

Comprueba lo dicho sobre la misión del colectivismo, la transformación que de algunos años á esta parte viene operándose en todas las esferas de actividad de las sociedades, que han comprendido la parte de razón que tienen los socialistas y todos los que militan en las filas de la reacción. Empieza ya á reconocerse: que el hombre no solo está dotado del

---

(\*) Sales y Ferré - Sociología,



sentimiento egoísta, sinó también del de universalidad, que engendra el amor á la familia, á la nación, á la humanidad, con las cuales tiene relaciones que no dependen de su arbitrio; se da todo su valor á la ley mas admirable del mundo moral que establece sanciones para el individuo ó la sociedad que se extralimitan indebidamente; se acepta que la ley positiva no debe apartarse de la ley natural, permitiendo que la responsabilidad recaiga sobre los que no han ejecutado el acto que daña intereses distintos de los del autor y, por último, que este principio llamado de socialidad ó solidaridad es el factor más importante del mejoramiento progresivo de la ley positiva, porque traza los límites en que pueden moverse los sujetos de derecho.

Es la elevada teoría filosófica de Krausse, llamada del organismo sintético, unida á los estudios sociológicos, la que introduciéndose en todas las ramificaciones de la ciencia jurídica y corrigiendo los extremos á que conducen el egoísmo que hoy informa las relaciones de los hombres y el colectivismo absorbente de los socialistas, proclama, en consonancia con la naturaleza orgánica de la humanidad, ese fecundo principio de la solidaridad ó armonía de todos los intereses sociales é individuales, que vemos destacarse potente y luminoso reclamando como suyo el porvenir.



Al movimiento social ha correspondido siempre un movimiento análogo en las relaciones jurídicas, en las cuales se ha traducido, unas veces el predominio del Estado ó la sociedad, y otras el del individuo, y no es sino en la época actual cuando comienza á comprenderse la necesidad de concluir con ese antagonismo y que, para conseguir este fin, la legislación toda debe llevar por objetivo y tener por criterio la



reconciliación y reintegración de los intereses generales y particulares.

Cambiado el criterio que debe inspirar las leyes, conviene examinar las modificaciones que tal cambio produce en el derecho privado, y ante todo en la definición clásica de éste, dada por el célebre Ulpiano.

Este jurisconsulto dijo: que “derecho privado es el que mira á la utilidad particular”; palabras que durante tantos siglos han sido aceptadas como la última expresión de la ciencia, pero que en la actualidad son objeto de discusión acerca del sentido y alcance que debe darse al término utilidad.

Sostienen unos que la utilidad se refiere á los intereses económicos, entendiendo en consecuencia el derecho privado como “el conjunto de reglas obligatorias que rigen el cambio y goce de los valores,” y fundan su aserto en que las transformaciones que experimenta corren paralelas á las económicas. Pero de que tales transformaciones coincidan en sus líneas generales, no se puede deducir que las económicas sean la única causa de las jurídicas, pues son siempre necesidades y motivos á veces muy diversos, los que originan cualesquiera clase de cambios, y éstos además se eslabonan de modo tan íntimo y necesario, que la unidad de la vida social no puede nunca dividirse profundamente en elementos totalmente aislados entre sí. Y fuera de que no todas las disposiciones que contienen las leyes civiles miran á los intereses económicos; como son las cuestiones múltiples á que dan lugar el matrimonio, el divorcio y las relaciones de familia.

Sobre si dicha utilidad debe referirse únicamente al particular ó también á la sociedad, los exclusivistas sostienen al pie de la letra la definición romana, resumiendo sus ideas en principios tradicionales entre los cuales descuella el siguiente: “el que usa de su derecho no daña á nadie”, precepto que no puede admitirse porque su rígida aplicación conduce tarde ó temprano á convertir á los individuos que alcanzan me-



jores condiciones, en tiranos de los otros; mas al concebirse la sociedad como un verdadero organismo, semejante al organismo físico, no es posible legitimar esos excesos, y se comprende que la utilidad en referencia debe entenderse en armónica combinación con la de los diferentes miembros del cuerpo social, para que el uso de los derechos privados no cause los perjuicios que se explican por la teoría exclusivista, como obra desconsoladora de la fatalidad.

Al concepto orgánico del derecho privado, se objeta que la mezcla de sus elementos con el público, producirá una confusión que será origen de errores; objeción mas aparente que real, pues se trata solo de hacer desaparecer la profundidad de la línea de separación que existe entre los dos derechos. Lo verdaderamente erróneo es querer dividir lo que no ha dividido la naturaleza, la cual ha hecho la vida del hombre esencialmente una y social.

Al examinar ahora cual sea la distinción entre uno y otro derecho, se encuentran varias opiniones. según las escuelas; y consiste dicen unos, en que el sujeto sea el individuo, el ciudadano, ó el Estado: otros la ven en las consecuencias jurídicas que trae consigo la violación de los dos derechos; y otros la creen encontrar en la naturaleza voluntaria ó necesaria del derecho. Estas opiniones no pueden admitirse, porque en ciertas relaciones, el Estado es sujeto de derecho privado ó el individuo de derecho público; no todos los derechos privados son voluntarios, como se ve en los cuasi contratos y cuasi delitos; y aunque á veces hay diferencia entre las consecuencias que acaorean las violaciones de los derechos, queda siempre ignorado el porqué de esta diferencia.

La verdadera distinción es una consecuencia de lo dicho acerca del concepto orgánico del derecho privado: una determinada relación pertenece á una ú otra rama del derecho, según se refiera al modo de ser ó funcionar de la sociedad ó de los particulares; en otros términos, el derecho público tiene por objeto



la utilidad social conciliada con la particular, y el derecho privado, la utilidad particular armonizada con la social.



COMO en los Códigos de derecho privado no predominan estas ideas, sino el criterio individualista, se hace necesario revisarlos totalmente, y reformar todo lo que se encuentre establecido en beneficio particular, cuando se haya dejado de tomar en cuenta los perjuicios que puedan causarse á terceros; reglamentar al mismo tiempo aquellas relaciones desatendidas por la ley, en la creencia de que la libertad sola tiene eficacia bastante para conciliar los intereses más opuestos; é introducir, en fin, normas que amplíen en favor del interés social siempre, varias situaciones jurídicas, sencillas desde el punto de vista del exclusivismo, pero complejas desde el punto de vista de la socialidad.

Por otra parte, concebido el derecho privado como un organismo, no tiene razón de ser esa dualidad establecida entre los actos civiles y los comerciales ó agrícolas y que se quiere llevar en algunos países á otros muchos, como los industriales; porque la diferencia que hasta ahora se ha dado entre los actos civiles y los otros, la intención de lucro, no es una cualidad inherente á éstos, sino que depende de la voluntad del sujeto; fuera de que, si esa intención de lucro fue en algún tiempo peculiar á los comerciantes, al presente la tiene la universalidad de los hombres, debido á la generalización que en tan vasta escala han adquirido el cambio y la división del trabajo. Rigiendo la ley mercantil ó agrícola la parte que se refiere al comerciante ó agricultor en una transacción, y la civil en lo que toca al simple particular, y presentando la mayor parte de los negocios el aspecto civil unido al comercial ó agrícola, se producen inelu-



diblemente dificultades insuperables, al tratar de aplicar á los mismos actos dos leyes informadas por criterios distintos.

Convencida de la justicia de las razones expuestas y en vista de los inconvenientes anotados, Suiza ha sido la primera nación que con los resultados más felices, ha adoptado como ley federal un código de las obligaciones, en que se funden con un mismo criterio, los preceptos civiles y comerciales. Es lo que dice Cimbali: “La tendencia invencible de los tiempos modernos, es hacia la aproximación y encadenamiento de los varios órdenes de estudios, que hasta hoy han pretendido una injustificada autonomía, mostrándose divididos y desmembrados entre sí, cuando no en pugna. Los fenómenos de la actividad humana hay necesidad de observarlos desde un punto de vista orgánico y complejo, de manera que sea una la norma reguladora de los mismos, aunque puedan ser varios los aspectos que ofrezcan.”

La extensión que por su índole, debe tener este trabajo, me permite únicamente el exámen á grandes rasgos de algunas cuestiones en que la doctrina exclusivista ha impedido, á lo que parece á nuestros legisladores, fijarse en los graves daños que causan á la generalidad muchos de sus preceptos de derecho privado, los que deben modificarse, desde el punto de vista armonizador de los intereses particulares y sociales.



**E**L derecho familiar ha sido visto siempre con preferente atención, por ser la familia regularizada la base fundamental de la sociedad; y en presencia del número tan grande de personas que prefieren las relaciones libres, se han tomado cuantas medidas han parecido conducentes para reprimirlas y hacer que la familia se establezca al amparo del matrimonio. En-



tre las medidas que se han ensayado en tal sentido, adoptó nuestra ley la de despojar, por regla general, á los hijos nacidos de relaciones ilícitas y á sus madres, de cuantos derechos ha podido, y ha arrancado el título de éstos de su base filosófica, para hacerlo depender en un todo de la sola voluntad del mismo que debe cumplir las correspondientes obligaciones, creyendo con la mayor buena fe, que la mujer al ver la difícil situación legal en que queda con su hijo, no cedería ante los engaños y falsas promesas que regularmente prodiga el hombre, y que entonces éste buscaría el matrimonio. No se ha tenido ni un momento en cuenta que los vínculos de la sangre existen por virtud de la naturaleza y no de la ley positiva, se opere ó no regularmente la función reproductora, y que por tanto, no tiene ninguna razón de ser científica, el dar disposiciones sobre ellos, de tal índole, que en sus efectos, se llegue al mismo resultado que si se negara abiertamente la existencia de vínculos ilegítimos. .

Entre esas disposiciones, resalta la del artículo 329 de nuestro Código Civil, por el cual no se admite la investigación de la paternidad; regla sin excepción, pues no considero como tal el derecho que se concede al hijo de llamar judicialmente al padre ó los herederos de éste, para que digan si quieren reconocerlo ó no.

Para sostener esta prohibición, sería necesario desconocer la existencia real de los vínculos de la sangre, y que la fuente de todo derecho, la razón suficiente de su existencia, está en la misma naturaleza. Pero estos principios no pueden negarse perpetuamente, y se imponen tarde ó temprano, por lo mismo que no son inventados por el hombre, sino que existen como ley anterior y superior á la positiva. Así lo reconocen los más distinguidos expositores, entre ellos Ahrens, quien sin dejarse influir por las preocupaciones de la época dice: “Los principios generales del derecho, respecto de las relaciones entre padres é



hijos, deben aplicarse igualmente á los hijos naturales. Es verdad que el Estado no puede obligar á los padres á que reparen su primera falta respecto de los hijos por un matrimonio subsiguiente, porque esta unión aun cuando fuese posible, debe contraerse siempre libremente; pero debe asegurar á todo hijo el derecho de hacerse reconocer por sus padres y á la madre el de hacer reconocer á su hijo por el padre. El Estado no puede, pues, sancionar medio alguno por el cual quede destruido este derecho, y por otra parte debe abrir al hijo ó á su madre todas las vías del derecho para obtener del padre el reconocimiento de su estado.”

El legislador es inconsecuente: acepta en el artículo 2,266 del citado Código, análogo á los de las demás naciones civilizadas, el principio indiscutible de la responsabilidad jurídica del hombre por los daños que cause á los otros en virtud de acciones ú omisiones; sostiene rígidamente este principio mientras se trata de perjuicios á la propiedad, y no vacila un instante en rechazarlo cuando el daño se dirige á la vida, la salud y el porvenir del pobre ser, á quien el mismo que le ha dado la existencia, le niega enseguida las condiciones de su conservación y desarrollo.

En Francia, que es el país que ha ejercido más influencia en los códigos modernos, para que se niegue la investigación, se ha dado como único fundamento de esta medida, la conveniencia de evitar los escándalos con que se trataba de explotar á las gentes de buena posición social; pero lo real ó posible del abuso, no es razón para impedir el ejercicio y menos para negar el derecho; basta con rodear su aplicación de algunas precauciones necesarias, en vista del estado en que se halle la sociedad.

Se ha querido también sostener la prohibición, sin recurrir á la excusa del escándalo, diciendo que la filiación es un hecho cuya certeza absoluta no puede conocerse; pero si bien esto es exacto, la misma razón habría para prohibir toda investigación, pues la se-



guridad absoluta casino existe para el hombre. Por esto mismo la ley debe contentarse con la certeza relativa, única que puede exigirse para establecer la filiación ilegítima, precisamente por la propia naturaleza de ésta.

La ley ha creído suficiente la certeza relativa en varios casos: cuando existe raptó, estupro ó violación obliga al delincuente por vía de pena, á reconocer como natural la prole, bastándole un hecho conocido para inferir de allí, sin lugar á excepción, que tal hijo es de tal padre; y cuando se trata de la familia legítima, se conforma con la promesa de fidelidad que presta la esposa al contraer su unión, para afirmar con toda la eficacia de su poder, que el padre es aquel á quien denuncian las nupcias; mas al llegar á la familia ilegítima, cambia totalmente de criterio: cierra las puertas á la presunción de paternidad, aunque existan circunstancias de igual ó mayor entidad que las que ha tomado en cuenta para castigar á los referidos delincuentes y librar de incertidumbres el estado de los hijos legítimos. Pero no queda satisfecha con ésto, va más lejos: aun cuando el hombre trate al hijo en este carácter ante su familia y la sociedad; mas todavía, aun cuando declare ante un tribunal que se reconoce padre, no se digna la ley conceder al infeliz niño mas que dos derechos: uno á los alimentos muy precisos para no morir de hambre, y otro á llevar ante la sociedad el depresivo nombre de espurio.

Admitida la justicia reparadora de la investigación, toca enumerar los casos en que se presenta con mayor certeza la filiación ilegítima.

Si se reconoce por la ley que esta filiación puede establecerse en los casos de raptó, violación ó estupro, no deben excluirse aquellos otros en que militan razones análogas y aun de mayor peso, como sucede cuando los hechos del padre hablan por él, ó de un conjunto de circunstancias graves, se deduzca que un niño debe ser hijo de un hombre determinado. No



considero el caso de que en documentos auténticos reconozca el padre el hecho en cuestión, porque entonces carece de objeto el juicio, si se ha de dar á tales documentos los efectos propios de la autenticidad; y cuando se trate de documentos privados, negados ante la autoridad por el padre ó sus herederos, basta establecer el juicio especial de verificación, para que en virtud de la sentencia queden comprendidos en la clase de auténticos.

El trato que un hombre ha dado á un niño en concepto de hijo, ante su familia y la sociedad, es la mejor prueba para hacer constar la filiación, como piensa el legislador al darle al hijo legítimo la facultad de establecer por este medio su estado; disposición que debe extenderse al ilegítimo, porque “la posesión es la primera y más antigua prueba del estado de los hombres” según dice Demolombe. La seducción y la fuerza, aunque no lleguen á calificarse de delito, deben dar lugar también á la presunción de paternidad, porque la responsabilidad civil es distinta de la criminal en estos hechos; bien entendido que no hay seducción cuando se trata de mujeres de desarregladas costumbres. En el concubinato y los matrimonios puramente religiosos, contraídos después del establecimiento del civil es donde mejor puede establecerse la presunción de la paternidad, porque en ambos existen los mismos hechos que la ley ha tomado en cuenta para admitir la presunción de paternidad legítima.

No se diga que con estas presunciones todos los hijos quedarían equiparados en cuanto al reconocimiento del estado civil, porque habría estas diferencias indiscutibles: los legítimos para justificar su calidad de tales, no tienen más que hacer constar su nacimiento, mientras que los ilegítimos deben vencer en juicio á su padre para establecer la filiación; cuando el padre crea que un hijo no es suyo, tiene que gestionar como actor si éste es legítimo, y solamente exceptuarse si es ilegítimo; y no le bastaría para desconocer

2—T.



al legítimo probar el adulterio de la esposa en la época de la concepción, mientras que la comprobación de la infidelidad de la madre ilegítima, en la misma época destruiría por sí sola la presunción de paternidad.

Por lo que hace al término dentro del cual puede el hijo dirigir su acción contra el padre ó sus herederos, no debe señalarse ninguno, puesto que el estado de familia sea legítimo ó no, es inalienable é imprescriptible por su naturaleza, y se necesita adoptar en absoluto aquel precepto, de los más justos de nuestro Código Civil, que dice: “Ni prescripción ni fallo alguno entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse á quien se presente como verdadero padre ó madre del que pasa por hijo de otros, ó como verdadero hijo del padre ó madre que lo desconoce.”

Para conciliar los innegables derechos de los hijos ilegítimos, con el peligro de que á la sombra de su ejercicio puedan cometerse abusos, conviene establecer en el Código Penal castigos para los que de mala fe hayan entablado una demanda de investigación, como sería justo también aplicar alguna pena á los padres desnaturalizados que igualmente de mala fe, nieguen una filiación establecida después por sentencia firme.

Al admitir la investigación de la paternidad en los términos restringidos que sean necesarios, por el temor de los abusos, no puede quedar la filiación solamente consignada en el papel sellado de una sentencia ó documento auténtico: procede reconocerle á dicha filiación todos los derechos que por naturaleza corresponden á padres é hijos, sin más restricción que la necesaria para distinguir á los legítimos de los ilegítimos y mantener así al matrimonio, en su carácter de base sólida de la sociedad.

Reconocer esos derechos es uno de los mayores bienes que pueden hacerse á la sociedad en general, puesto que la población ilegítima está en mayoría, y la protección que la ley le preste no podrá menos de



refluir en todo el organismo social, al aumentar el número de individuos con mejores condiciones de vida. Evítese la venida diaria al mundo de niños á quienes se deja con el sólo cariño de sus madres, por lo general muy pobres, luchando desde el primer momento de su existencia con la miseria y el peso de la ley, que no los admite en la familia del padre aun cuando éste los reconozca; que no suceden ni aun á la madre, sino postergados completamente á los hijos legítimos; y que de ese modo se les mantiene formando parte, de ordinario, de las clases más desheredadas. Este estado de cosas produce tarde ó temprano males, que diversificándose en extensión y tiempo, vienen á causar grandes perjuicios en la sociedad. Figurémonos solamente esa cantidad de niños que debido al abandono en que se les deja, reciben en su primera edad, como dice Menger, daños físicos ó morales que más adelante influyen de manera siniestra en su constitución, y que por la ley de la herencia y el misterioso fenómeno atávico, van á pesar sobre la posteridad.

El problema es, como se comprende, de trascendencia suma, y mientras no se dé su verdadero valor á las relaciones de la familia ilegítima, se sentirán los males anotados, como sanción ineludible que traen consigo los errores de las leyes que osan contrariar los designios de la naturaleza.

Relacionada inseparablemente con las cuestiones de paternidad ilegítima, está la de si debe ó no obligarse al hombre á resarcir á la madre los perjuicios que le causa la maternidad. Cuando la mujer resulta en cinta por relaciones ilícitas, acontece casi siempre que la familia la arroja de su seno, la rechazan de todas partes por las molestias que causa con su estado, y en los momentos en que se necesita hacer los gastos indispensables para el parto y los cuidados del niño, tiene que implorar la caridad de alguna persona bondadosa; único camino que le deja la ley, tan olvidada de lo que más debía atender: el principio de la vida.



Hasta hoy, exceptuando pocas sociedades, se presta todo apoyo al hombre sin conciencia para que se exima de las obligaciones que le imponen sus actos, y al mismo tiempo se mira con desprecio á la mujer, á quien en castigo de ser la primera víctima de aquel, se la obliga á soportar exclusivamente la crianza y educación de su hijo, lanzándola de este modo, cuando es pobre, como en la mayor parte de los casos, al infanticidio en sus variadas formas, ó á la prostitución, y escarneciéndola más que nunca en esta situación en que las coloca la misma sociedad.

Esta cuestión se resuelve únicamente, si ha de procederse con justicia, aplicando el inflexible principio de la responsabilidad jurídica, conforme al cual corresponde al hombre indemnizar los gastos que ocasione la maternidad á que ha dado lugar, y dando á la mujer, para que no sea ilusoria esta obligación, la facultad de pedir que aquel adelante, en virtud de una disposición provisional, la suma necesaria para atender á los gastos del parto y los primeros cuidados del recién nacido. Esto no sería una innovación, pues según el artículo 75 C., debe protegerse la vida del que está por nacer; y así cuando al morir el marido, queda su esposa en cinta, ésta tiene derecho á que se le asigne lo necesario para su subsistencia y el parto, aunque el hijo no viva ó resulte falsa la preñez, quedando obligada á la devolución solamente en caso de mala fe.

Por fortuna, va apareciendo en la conciencia jurídica contemporánea, una reacción lenta, pero poderosa, y se afirma más de día en día el convencimiento de que los males por medio de los que se quiere prevenir el concubinato, no deben recaer sobre aquellos desgraciados seres á quienes nadie les ha prestado su consentimiento para precipitarlos al mundo desprovistos de todo apoyo moral y material que no venga de la caridad del padre. La opinión, después de tanta injusticia, se va compactando en algunos países, en el sentido de que el hombre debe prestar una in-



demnización completa á las víctimas de su mal proceder. La Francia misma, que es el país que se había levantado unánime contra las mujeres desgraciadas y los hijos ilegítimos, comienza á volver sobre sus pasos, aterrada ante las desastrosas consecuencias que le acarrean los principios que había adoptado; y la voz en favor de los intereses de la madre y su hijo ilegítimo no se ha mantenido sólo en el terreno de la teoría, sino que ha llegado hasta los tribunales de justicia; los que apoyados por la Corte de Casación, han condenado al seductor al resarcimiento de daños en favor de la mujer seducida y hecha madre, y al pago de los alimentos del hijo, en diferentes sentencias de los últimos tiempos. Esta jurisprudencia que ha sido criticada únicamente desde el punto de vista de la legalidad, por contrariar de una manera implícita la prohibición de la investigación, es de un gran significado; demuestra que es tan necesario el imperio de la justicia, que cuando la ley la contraría abiertamente, se hace oír en los tribunales, los que, dando al principio de responsabilidad por lesiones jurídicas todo el valor que debe tener, formulan la mejor protesta contra el legislador.

En apoyo de mi afirmación, de que las relaciones entre padres é hijos ilegítimos se respetan cada día más, añadiré á la jurisprudencia relacionada algunos otros ejemplos.

El Código Civil alemán, promulgado el 16 de agosto de 1896, al tratar de la condición jurídica de los hijos ilegítimos, dispone en los arts. 1,708, 1,709, 1,715 á 1,718 que los alimentos debidos por el padre, son con arreglo á la condición de la madre: que los debe suministrar antes que la madre y los abuelos maternos: que no se extingue la obligación aunque muera antes de que nazca el hijo, pues entonces el heredero debe satisfacerle la reserva que le tocaría si fuera legítimo: que debe reembolsar á la madre los gastos de alumbramiento y los de manutención, durante seis semanas, lo mismo que los que sean consecuen-



cia de dicho estado: que por disposición provisional se ordenará la consignación de dichos gastos: que se reputa padre al que ha tenido relaciones sexuales con la madre en la época de la concepción, á menos de que en dicha época haya sido infiel la mujer; y que el reconocimiento de la paternidad en documento auténtico, priva de alegar en ningún tiempo infidelidad. El Código español acepta la posesión de estado para establecer la filiación de hijo natural, da á éste el nombre del padre y lo llama á la sucesión en concurrencia con los legítimos, diferenciándolos en la cuota. Arts. 134, 135 y 840. El italiano establece los dos últimos preceptos arts. 186 y 744, y el de México iguala en la sucesión á los legítimos con los naturales.

Esto han hecho países que no se quejan de una proporción tan grande de hijos ilegítimos, como nosotros, que en el año próximo pasado tuvimos en la República, por cada cien nacimientos de hijos legítimos, ciento dos de ilegítimos. Esta proporción es el resultado del espíritu absurdo que domina en la materia. Bien se nos pueden aplicar las siguientes palabras del orador prusiano Brüggemann, pronunciadas ante la Cámara en que se proyectaba dar una ley sobre el asunto: “Es verdad que cuando el pastor ó la grey saben que el lobo los acecha, el rebaño se hace más tímido y el pastor más precavido; pero jamás he oído que los propietarios de grandes rebaños hayan colocado en sus proximidades grandes grupos de lobos para aumentar la vigilancia de los pastores, y si se quisiera dar mayor seguridad á la propiedad, sabiendo que se halla expuesta á robos, nadie propondrá dejar en libertad é impunes á los ladrones para que la propiedad se cuide y se custodie mejor. Nosotros dejamos libre al hombre de toda traba, excitándolo al asalto, y para justificarlo decimos que de ese modo la mujer, haciéndose más cauta, resultará más honesta.”

El criterio de que habla Brüggemann se ha mantenido por nuestra ley; pero se palpa ya la verdad de



que con leyes injustas no se conseguirá nunca la moralización tan deseada de las costumbres, y que con los prejuicios del legislador se alienta y apoya á los hombres en sus malos procederés. Como prueba de que el verdadero concepto de las relaciones sanguíneas comienza á ser reconocido, puede ofrecerse el tratado de Derecho Civil del Congreso Jurídico Centroamericano, admitiendo la posesión del estado con ciertas restricciones para establecer la filiación ilegítima, y el proyecto de reformas al Código Civil presentado por la comisión que actualmente se ocupa en la revisión de los cuerpos de leyes, en el cual se propone quitar la absurda diferencia entre hijos naturales con algunos derechos, y espurios casi privados de ellos, dar á la madre ilegítima la representación legal de sus hijos por el hecho del vínculo, y llamar á los hijos ilegítimos, sin postergarlos á los legítimos, en la sucesión de la madre. Estas ideas, que son un paso más para conseguir por ulteriores reformas el pleno reconocimiento del valor jurídico que tienen los lazos de la sangre, han sido aprobadas sin observación por el Tribunal Supremo de Justicia.

Las reformas que reconozcan en todas sus consecuencias el principio de la responsabilidad jurídica, tratándose de hijos ilegítimos y madres abandonadas, tendrán la mayor importancia en el sentido de volver más respetuosos á los hombres que hacen gala de causar el mayor número de víctimas, los que por el temor de cumplir las serias obligaciones que les acarrearían sus extravíos, tendrán que buscar, más que ahora, el establecimiento legal de su familia, como es fácil comprobarlo, pues los países en que imperan las leyes que protejen al hombre que se niega á cumplir los deberes para con sus hijos, se quejan de la fuerte proporción de los hijos ilegítimos sobre los legítimos; y por el contrario, en los países en que se han ensayado leyes más humanas, se ha visto bajar la proporción á cantidades que pueden llamarse insignificantes (4 á 6 %.)



Las tendencias anotadas, son pues, el feliz augurio de que en día tal vez no lejano, llegue á despojarse el legislador de ese prejuicio de raíces tan profundas, acerca de que los hijos deben expiar las culpas de los padres, y que lo ha llevado á desconocer la voz de la naturaleza. Esta habla el mismo lenguaje á todos, sin distinción ninguna; y si bien es cierto que muchos abandonan á sus hijos, matando los sentimientos más poderosos del corazón humano, cúlpese por ello á la misma ley que se cruza de brazos ante el hombre indigno, que después de hacer dos víctimas, su hijo y la madre, les vuelve la espalda con lá sonrisa del desdén en los labios, en busca de nuevas víctimas.



OTRO punto importante, es que el Estado, en cuanto á sus relaciones civiles, es un simple sujeto de derecho privado, sin privilegios especiales, y así como entre particulares, el que da origen á algún daño está obligado á indemnizarlo, así debe también el Estado responder ante la ley civil, cuando por consecuencia de los actos públicos en sus diferentes ramos, se causen perjuicios á los particulares, como cuando se les obliga á sacrificarse en interés de la patria.

Esta conclusión no ha sido admitida hasta la vez por ningún Código, porque ha prevalecido el concepto romano, de que el Estado no debe sufrir limitaciones en consideración á los intereses particulares que lesione, así como el individuo no tiene que tomar en cuenta los daños que cause á terceros al ejercitar sus derechos; pero ahora, la reacción contra la omnipotencia, ya del Estado, ya del individuo, no admite que aquél tenga solamente un deber moral de resarcirlos perjuicios en referencia, sinó que debe tener una obligación real y efectiva, reconocida por la ley.

Concebido así el derecho civil, dice d'Aguanno, puede aproximar verdaderamente el individuo al Es-



tado y éste al individuo, uniéndolos en un abrazo de justicia integral.



EN la materia relativa á las obligaciones y contratos entre particulares, se ha pasado de un extremo al otro: desde el Estado antiguo en que la poca personalidad y libertad de que gozaba el individuo, era una concesión de aquel, se han venido operando en dicha materia graduales cambios hasta llegar á la noción opuesta, al principio de la casi ilimitada contratación, sin tomar en cuenta los perjuicios que se causen á los que no han intervenido en las convenciones, ó que éstas signifiquen muchas veces el sacrificio de derechos inalienables bajo la apariencia de la libertad.

La tradición romana nunca reconoció el principio tan importante de que deben garantizarse los derechos adquiridos por los terceros, que en cierto modo son los representantes del interés social, precisamente porque este interés estaba relegado á segundo término, sino al olvido. Como ahora todos los hombres hacen de día en día más solidaria su actividad jurídica y económica, se ve patente la injusticia de que la ley haga sufrir á una persona en sus bienes, perjuicios causados por actos que le son extraños, y se siente la necesidad de adoptar en absoluto, la regla de que los terceros que adquieran derechos sobre algún objeto, no pueden ser privados de ellos por actos ó convenciones que no conocieron ni estaban obligados á conocer. Esta verdad ha penetrado ya en las legislaciones modernas; principalmente en lo que se refiere á los bienes raíces, y nuestra ley civil la ha adoptado para los mismos bienes, llevándola á la práctica por la institución del Registro público de los actos ó contratos respectivos.

El día que se adopte, en su plenitud el precepto de justicia en referencia, se generalizará en las transacciones la confianza, tan esencial para que el cambio



se desarrolle en mayor escala, y se aumente la comerciabilidad de todos los valores, que produce á la sociedad tantos beneficios.

En la reglamentación actual de los contratos, la ley no toma en cuenta los sacrificios que en algunos de ellos hace implícitamente uno de los contratantes, de derechos inalienables por naturaleza.

El arrendamiento de servicios y de habitaciones ha adquirido importancia grande en la actualidad, en que las naciones son teatro de un desarrollo colosal de la industria. Aunque entre nosotros comienzan apenas á consolidarse algunas industrias, se acerca la época en que obedeciendo á leyes económicas, tomen incremento las aplicaciones del trabajo, en considerable escala. Hay que preveer este resultado, dar á los primeros pasos de nuestra vida industrial el significado que merecen, y preparar con tiempo leyes convenientes, para no tener que lamentar después la dificultad insuperable que se encuentra durante un tiempo más ó ménos largo, cuando se trata de dictar en algún orden de relaciones, normas más justas de derecho, que hieren intereses arraigados bajo el amparo de leyes anteriores.

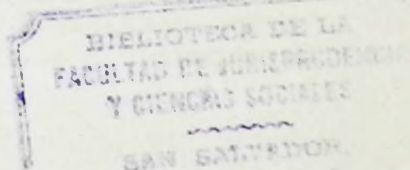
En el arrendamiento de servicios, todo hombre aguijoneado por la necesidad más imperiosa, la de la conservación del momento, se encuentra prácticamente en condiciones desguales y sin la suficiente libertad enfrente del patrón, quien procura, dominado por el interés económico, obtener el mayor trabajo con el menor gasto, sin detenerse ante los graves y necesarios males que causa empleando niños, acortando la vida, alterando la salud, desmoralizando y exponiendo á los operarios á accidentes de todo género, que no deben considerarse fortuitos cuando son debidos, como sucede en la mayor parte de los casos, á economías mal entendidas que el empresario quiere realizar, en detrimento del obrero, al construir los talleres, comprar é instalar maquinarias y ordenar el trabajo.



El exceso constante del trabajo mas allá de los límites fisiológicos, produce un agotamiento progresivo del individuo, que lo hace fácil presa de un cúmulo de enfermedades; fuera de que el que trabaja excediéndose de esos límites, lo hace con muchísima menor intensidad que cuando se lo permite su economía. Fundadas en esto, varias naciones han prohibido los contratos de arrendamiento de servicios de operarios, en que se les exija mas de ocho horas de trabajo al día, y estas disposiciones aun cuando en un principio han sido violentamente impugnadas como irrealizables y ruinosas por los empresarios, han comenzado á observarse sin protesta, al ver que en la práctica se consigue el mismo trabajo con la menor jornada. Otra limitación necesaria, es la de hacer responsable al empresario de todo perjuicio que en la integridad física, salud, vida ó moralidad del trabajador se le cause por la inadecuada organización del trabajo, mala condición de los edificios, defectos de las máquinas, etc., exceptuando solamente el caso de que el daño sea debido á culpa ó negligencia inexcusable del perjudicado.

Tratándose del arrendamiento de habitaciones, el interés de la gran masa de la sociedad, que no puede proporcionarse edificios higiénicos y seguros, exige que se ponga al arrendador la obligación de indemnizar los daños que por las malas condiciones de la habitación, de cualquier clase que sean, se causen al inquilino en su persona ó bienes.

Las responsabilidades de que he hablado han de hacerse efectivas, sin dar ningún valor á la renuncia ilícita que el operario ó inquilino perjudicados, hayan otorgado de su derecho á la indemnización; pues, así como se declara sin efecto el convenio que tiene por objeto la pérdida de la libertad, así también no debe producir ninguno aquel en que una de las partes autorice la pérdida anticipada de la vida, la salud ó los otros bienes inalienables.



LAS cuestiones apuntadas son de indiscutible interés social: todo el mundo tiene el carácter de tercero en muchísimas relaciones; los hijos ilegítimos y los obreros forman la mayor parte de la población; el progreso multiplica constantemente las relaciones entre el Estado y los particulares; y mientras las leyes no garanticen suficientemente los derechos que por la naturaleza de las cosas, corresponden á tales personas, veremos siempre genuinos intereses conculcados, y sobre todo, esas desconsoladoras cifras de la estadística, que patentizan una constante y mayor proporción en las defunciones de la población ilegítima y el acortamiento de la vida media del trabajador, la que en algunos países oscila al rededor de la tercera parte de la que gozan las otras clases sociales.

La influencia que las reformas indicadas tendrán en el bienestar general, no se limitará á los efectos estrictamente jurídicos, sinó que su principal bondad será la de penetrar en la conciencia de los individuos para atenuar su exajerado egoísmo y hacerlos respetar los fueros de los demás hombres. Acerca de este punto me parece oportuno, y me permitiré citar los siguientes conceptos del profesor señor Posada: "Nadie pensará que ha de bastar que un Código Civil, por ejemplo, inscriba en su articulado una disposición encaminada á aliviar la condición de la mujer pobre deshonrada, ó bien á mejorar la posición del obrero, para que ya y sin más, se de por conseguido el mejoramiento de la una y del otro. ¿Pero no será mejor que la ley se manifieste convencida del derecho que tienen esos dos desvalidos á una protección por parte del Poder político? No debe olvidarse que para una porción de gentes, para multitud de *diligentes padres de familia*, la ley es un verdadero oráculo, una fuente de moral. lo que ella dice, si no es el derecho, por lo menos es algo á que la conducta debe acomodarse, porque de no hacerlo así, puede incurrirse en una indemnización de perjuicios. Y aunque éste no sea el ideal de una con-



ducta jurídica, puede ser el comienzo de ella, y, sobre todo, puede significar el alivio real de la persona legalmente protegida. Por otra parte, muchísimas gentes notoriamente honradas, sienten cierta superstición por la ley, considerada ésta como la representación más alta del pensamiento social: lo que la ley dice es para ellas sagrado, y por tal modo puede la ley ser fuente sugestiva de un cambio de conducta beneficioso, para provocar costumbres é institutos de caridad y amor. ¿Qué puede, en suma, perder la moral de las sociedades con que las leyes se inspiren en las tendencias más profundamente justas? Nada, y en cambio, puede ganar mucho."



LO expuesto creo que es suficiente para dar breve idea sobre la nueva fase que va tomando el derecho privado, obedeciendo al movimiento de la época en favor de la armonía de los intereses sociales é individuales; movimiento provocado por la denominada cuestión social, al tratar algunos de resolverla como un problema jurídico; al mismo tiempo que otros intentan la solución, pero considerando aquella exclusivamente como problema económico, político ó moral. El socialismo de Marx quiso resolverla, desconociendo la esfera de acción propia del individuo y cuanto fuera su obra en el orden existente, mas no lo ha logrado, combatido victoriosamente en todas partes por pensadores de nota, y considerado impracticable por la ciencia, hasta el grado de que aun sus partidarios mas convencidos reconocen la fuerza de las objeciones dirigidas al programa de "La Internacional."

Pero el fracaso de esta escuela en sus propósitos, laudables en el fondo, en vez de dar al olvido la cuestión social, la ha avivado más, y en el mundo entero los trabajadores de la idea se preocupan por encontrar la clave salvadora. Hombres de gran importancia política, que al parecer podría tomárseles como los más refractarios, por distinguirse en el reinado de



la escuela individualista ó liberal, han comprendido que el problema necesita una solución urgente y racional, pues toma mayor empuje á cada momento, amenazando derrumbar las actuales instituciones. Gladstone sostenía, poco antes de su muerte, en nombre del partido de que era jefe, que el Estado tiene el deber jurídico de proteger con toda su fuerza, el bienestar de las clases trabajadoras; Bismarck consideraba como misión propia del Gobierno prestar oficial concurso á las sociedades cooperativas; Goblet, á nombre del partido radical francés, incluyó en su programa la reglamentación del trabajo como función del Estado, y Waldeck-Rousseau, en un discurso notable, ha pronunciado estas palabras, que tanto han disgustado á los exclusivistas: “Conviene que el capital trabaje; es indispensable que el trabajador posea”. Y no es esto solo: de los escritores contemporáneos, ninguno hace propia la afirmación de Thiers, de que la miseria es calamidad inevitable en el plan general de la Providencia: todos pierden la confianza en el *laissez faire* tan admirado por Dunoyer y Bastiat, y rechazan las conclusiones de los que, exajerando á Say, han pretendido que la sociedad no debe nunca á sus miembros ninguna asistencia (\*). En fin, sobreponiéndose á un mismo tiempo á los errores del colectivismo y del individualismo, se levanta con fuerza avasalladora la escuela realista, definida en el Congreso de Eisenach, la que condensando la corriente de solidaridad que comienza á apoderarse del espíritu moderno, tiene por dogma: “reconocer al individuo, pero viviendo y formando parte de la sociedad, de manera que los derechos y las funciones económicas individuales, estén cóordinados y subordinados á los más elevados del Estado, quien representando el conjunto organizado, debe hacer todo lo que, sin negar al individuo, pueda de otro lado satisfacer las necesidades generales de la sociedad y mantener la armonía entre los opuestos derechos é intereses.”

---

(\*) Melquiades Alvarez.—La victoria del cuarto Estado.



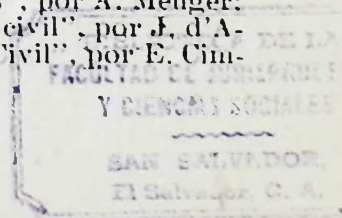
Esta hermosa doctrina es la llamada á penetrar profundamente en los variados órdenes de la actividad humana, llevando desplegado á todos los intereses y opiniones, el estandarte de la solidaridad, que hermana el mayor grado de individualismo, con el máximo de colectividad. En otras palabras y para concluir, diré siguiendo á Max Nordau:

La solidaridad no solo debe convertirse en fuente de toda moral, sino que también debe ser fuente de toda institución. El egoísmo despierta el deseo de dominar á los demás, hace déspotas, reyes, conquistadores, ministros y jefes de partido, apasionados por sus intereses. El altruismo sugiere el deseo de servir á la colectividad, lleva á un gobierno y á una legislación, cuyo único fin sea el bien de todos. La lucha por la existencia durará tanto como la vida misma y será la razón de ser de todo desarrollo y todo perfeccionamiento; pero revestirá formas más suaves, será lo que la guerra civilizada comparada con la de los salvajes. A la civilización de hoy, cuyo carácter predominante es el egoísmo, sucederá una civilización de verdadero bienestar y amor al prójimo. La humanidad, que hoy es una idea abstracta, será entonces un hecho. ¡Felices las generaciones futuras! Acariciadas por el aire puro del porvenir, y bañadas en sus rayos luminosos, les será dado vivir en el seno de esta unión fraternal, sinceras, instruídas, buenas, libres.

*J. Antonio Carranza*

San Salvador, agosto de 1901.

NOTA:—Para la formación de este trabajo, en algunas de sus partes, he consultado y seguido entre otras obras, las siguientes: “El Derecho Civil y los Pobres”, por A. Menger; “La reforma integral de la legislación civil”, por J. d’Aguanno; y “La nueva fase del Derecho Civil”, por E. Cimbali.



# PROPOSICIONES

BIBLIOTECA DE LA  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
Y CIENCIAS SOCIALES  
SAN SALVADOR,  
El Salvador, C. A.

## DERECHO NATURAL

¿Cuál es el fundamento del derecho de satisfacción?

## DERECHO CONSTITUCIONAL

Entre los medios propuestos para dar representación á las minorías ¿hay alguno aceptable?

## DERECHO INTERNACIONAL

¿En qué se funda el derecho de intervención de un Estado en los negocios interiores de otro?

## DERECHO ADMINISTRATIVO

¿Tiene razón de ser la autorización previa para procesar á los empleados inferiores de la administración?

## DERECHO ROMANO

¿Cuál fue el espíritu que predominó en cada uno de los períodos en que se divide su historia?

## CODIGO CIVIL

¿Deberá interpretarse el artículo 52 de la Ley del Registro sin tomar en cuenta el artículo 8 de la misma, cuando el documento en que se funda la solicitud del desembargo ha sido inscrito con posterioridad á la anotación preventiva del embargo?

## CODIGO DE COMERCIO

Conforme á los artículos 320 núm. 6º y 322 ¿podrá disolverse una compañía colectiva ilimitada por la simple voluntad de cualquiera de los socios?

## CODIGO DE AGRICULTURA

¿Qué remuneración tiene el administrador de un predio rústico, cuando nada ha estipulado sobre ella y no se han obtenido las utilidades líquidas de que habla el artículo 10?

## CODIGO DE PROCEDIMIENTOS

La persona que reconoce judicialmente su firma puesta en un documento privado ¿podrá agregar en su declaración las explicaciones que estime convenientes?



### CODIGO PENAL

¿Será constitucional la disposición del artículo 230 que pena al eclesiástico que censura las leyes ó disposiciones de la autoridad?

### CODIGO MILITAR

¿A qué pena se refiere el máximo de quince años que fija el artículo 20?

### CODIGO DE INSTRUCCION CRIMINAL

¿Incurrirán en responsabilidad los jurados que se abstienen de contestar una pregunta porque encierra dos ó más hechos?

### LEYES ADMINISTRATIVAS

¿Puede la Asamblea sin oír dictamen del Supremo Tribunal de Justicia conceder amnistía á un reo condenado por sentencia ejecutoriada?

### ECONOMIA POLITICA

¿Qué clase de efectos produce la protección á ciertas industrias nacionales por medio de aranceles aduaneros?

### ESTADISTICA

¿Son compatibles las leyes que investiga con la libertad humana?

### MEDICINA LEGAL

¿En qué consiste el método de M. Alphonse Bertillon?





UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
BIBLIOTECA "DR. BARCELIO NAVARETE"

